

JUZGADO DE LO PENAL Nº UNO  
CADIZ

**ES COPIA**  
Rosa Jaén Sánchez de la Campa  
PROCURADORA  
Avda. Andalucía nº 75  
Teléfono / Fax.: 956 26 56 89  
11008 - CÁDIZ

Procedimiento P.A. nº 650/03

Notificada 17/05/05

### SENTENCIA Nº 243/05

En Cádiz a once de mayo de dos mil cinco.

Vistos por DON JUAN SEBASTIAN COLOMA PALACIO, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº UNO de Cádiz el P.A. nº 650/03 dimanante de P.A. 44/03 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Rota, seguido por presuntos delitos de: desobediencia grave, resistencia grave y lesiones, contra: DANIEL HUMBERTO RIZZOTI, MARIA TERESA AMBROS MENDIOR, LAWRENCE MARTÍN TURK, CARLOS BRAVO VILLA y PHILIP WALTER LLOYD, defendidos por los letrados Sres. VALDERRAMA y MARRACO y siendo parte el MINISTERIO FISCAL representado por DON JUAN BOSCO ANET

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que siguiéndose en este juzgado las presentes actuaciones se celebró el acto de la vista el día 10/5/05 compareciendo las personas y practicándose la prueba que obra en acta.

SEGUNDO.- Por el Fiscal que modifica sus conclusiones provisionales, se califican los hechos como constitutivos de:

- Un delito de desobediencia grave del art 556 C.P. del que considera autor a Daniel Humberto Rizotti, Lawrence Martín Turk y M<sup>a</sup> Teresa Ambros Mendioro, solicitando al primero la pena de un año de prisión y a los dos segundos la de nueve meses de prisión.
- Un delito de resistencia grave del art 550 y 551 C.P. de los que considera autores a Carlos Bravo Villa, Daniel Humberto Rizzoti y Philip Walter Lloyd solicitando para cada uno la pena de dos año de prisión.
- Un delito de lesiones del art 147.1. del que considera autor a Carlos Bravo Villa solicitando la pena de un año de prisión. Calificándolo alternativamente como delito de lesiones por imprudencia del art 152.1. solicitando la pena de siete fines de semana de arresto.

En todos los casos solicita la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Solicita la declaración de definitiva de la entrega de las sumas consignadas en concepto de remolque y gastos a los perjudicados.

Por las defensas se solicita la libre absolución de los imputados.

TERCERO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales..

### HECHOS PROBADOS

UNICO.- En marzo del año 2003 y hallándose en la base naval de Rota buques de guerra estadounidenses que iban a ser presuntamente destinados a la guerra de Irak, y en el contexto de una serie de acciones de protesta organizadas por la organización Green Peace, el buque de dicha organización "Rainbow Warrior" de bandera holandesa acudió a la zona con objeto de continuar las protestas contra dicho conflicto bélico.

En el mencionado buque se hallaban todos los acusados como integrantes de la organización, siendo DANIEL HUMBERTO RIZZOTTI, mayor de edad y sin antecedentes penales, el capitán del mismo y realizando el resto de los encausados, MARIA TERESA AMBROS MENDIOR, LAWRENCE MARTÍN TURK, CARLOS BRAVO VILLA y PHILIP WALTER LLOYD, mayores de edad y sin antecedentes penales, distintas funciones en su interior.

Cuando ya llevaban dos días efectuando acciones de protesta, consistentes en la navegación por la bahía y fuera de la zona de seguridad de la base, de lanchas neumáticas portando pancartas en contra de la guerra, el día 14/3/03 sobre las 9.00 horas salieron nuevamente cuatro de estas embarcaciones y se dirigieron a la zona de seguridad de la base aproximándose a la barrera de protección que impide la entrada de embarcaciones a la instalación militar con el objeto de colocar en la misma pancartas, siendo perseguidos por lanchas de la Guardia Civil que reiteradamente trataron de evitar dicha aproximación y les requirieron de que cesaran en su actitud. Tras realizar maniobras de evasión para evitar las lanchas de la Guardia Civil dos de estas embarcaciones llegaron a la barrera y de las mismas descendieron los acusados MARIA TERESA AMBROS MENDIOR y LAWRENCE MARTÍN TURK que se subieron a la barrera de boyas para colocar una pancarta cada uno, siendo detenidos en el intento.

Coetáneamente el Capitán del Rainbow Warrior DANIEL HUMBERTO RIZZOTTI, avanzó con el buque hasta entrar en la zona de seguridad de la base, pese a estar ello prohibido por la Orden Ministerial 91/1982, fondeando en tal punto, prácticamente en la bocana del puerto. Siendo requerido el capitán del buque por la Guardia Civil para que abandonase la zona por estar prohibido fondear en la misma y haciendo caso omiso al requerimiento.

Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de los de Rota se autoriza a la Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil para que entre en la embarcación y notificar a su capitán que debe abandonar el lugar, apercibiéndole que de no efectuarlo podría incurrir en delito de desobediencia a la autoridad. Siendo notificado legalmente dicho auto por la comisión judicial al capitán y haciéndole los oportunos apercibimientos.

Trascurrida más de una hora y media el capitán continuaba sin mover el barco del lugar donde se hallaba fondeado, encerrándose junto con el resto de los tripulantes del buque en el puente, quedando en cubierta la Guardia Civil. Sobre las 23.00 horas se cortó la cadena del ancla del buque y mediante dos remolcadores de la armada se le condujo al puerto de Cádiz, y al llegar a dicho puerto siendo las 00,45 horas del día 15 se les requirió de nuevo para que saliesen del barco y para proceder a la detención del capitán por un presunto delito de desobediencia, como quiera que la puerta no se abría la Guardia Civil procedió a forzarla accediendo al puente, yendo el capitán a la zona de camarotes seguido de casi todos los tripulantes, que quedaron en el pasillo estrecho de la zona inferior del barco obstaculizando el avance rápido de los agentes, hallándose entre ellos el acusado PHILIP WALTER LLOYD que trató de impedir a los agentes su avance.

Al tratar las fuerzas del orden de bajar a dicha zona, la escotilla estanca que separa dicha

zona del puente cayó, sin que se haya determinado la causa, alcanzando a los agentes Javier Valle Orihuel y Javier Couce Panadero que resultaron con lesiones que precisaron de tratamiento médico de rehabilitación para su cura estando impedidos respectivamente 14 y 20 días, curando sin secuelas.

CARLOS BRAVO VILLA se hallaba en el puente al momento de la caída de la escotilla.

Los gastos de remolque del buque fueron consignados por el armador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, y a tenor de los derroteros que ha seguido la defensa en esta causa, es preciso fijar los términos del debate ya que es evidente, pero no por ello debemos dejar de hacer mención, que el presente juicio no trata de enjuiciar ni a la organización Green Peace, cuya labor es en muchos casos encomiable, ni la legitimidad de la guerra de Irak, sino de actos concretos ocurridos durante un acto de protesta que se imputan a personas concretas de dicha organización.

Así, en un estado de derecho, debemos de partir de un principio democrático fundamental como es el principio de igualdad de todos ante la ley, principio que excluye que las acciones que puedan ser constitutivas de infracción penal, hayan de quedar impunes por efectuarse en el curso de reivindicaciones o en el seno de asociaciones, partidos u organizaciones, por muy legítimas, plausibles, justas o asumibles que puedan ser las causas que llevan a dichas protestas (que en este caso no son objeto del juicio) Ya que de lo contrario estaríamos vulnerando el principio de igualdad ante la ley y el principio de seguridad jurídica que son pilares básicos de todo estado democrático y entraríamos a valorar las simpatías o ideologías de cada juzgador para determinar si existe o no infracción penal en cada caso, lo cual no sólo es ilegítimo sino que es constitutivo de delito. No debemos olvidar que el derecho penal es un derecho de hechos y no de motivaciones puesto que todos los que cometen una infracción penal tienen una causa para ello sin que dicha causa pueda amparar, salvo las expresamente fijadas en la ley como eximentes o atenuantes, la acción que se ejecuta de manera consciente y voluntaria.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, se formula acusación, en primer lugar, contra TERESA AMBROS MENDIOR y LAWRENCE MARTÍN TURK. por un presunto delito de desobediencia a agentes de la autoridad del art 556 C.P. por el primer incidente ocurrido con las lanchas que fueron a colocar pancartas en las boyas.

En este orden de cosas y analizando la prueba practicada ambos acusados reconocen el hecho de haber salido del buque en sendas lanchas y acompañados de otras personas y haberse dirigido a la barrera de boyas de la entrada de la base donde se lanzaron al agua y subieron a dicha barrera al objeto de colocar pancartas en la misma. Se reconoce igualmente que durante el trayecto desde el buque a la barrera, lanchas de la Guardia Civil les siguieron a escasa distancia, manifestando los imputados que no podían oír lo que les decían desde dichas embarcaciones y que en consecuencia no escucharon las órdenes que se les daban ni las desobedecieron, el acusado Lawrence Martín Turk afirma que desconocía que dichas lanchas fueran de policía al ser ciudadano U.S.A.

Los agentes de la Guardia Civil que declaran al respecto y que no son otros que los números F-77721-S y O-76014-X que tripulaban sendas embarcaciones policiales, afirman que llevaban varios días controlando que las lanchas del buque de la organización Green Peace, no

accedieran a la zona de seguridad y que el día 14 al ver que se dirigían a tal zona les persiguieron, ocasionándose una persecución en que las lanchas zigzaguearon para evitar ser interceptadas, asimismo afirman que dieron órdenes verbales desde un barco a otro de que se detuviesen , haciendo caso omiso a ello.

Resulta bastante vacua la argumentación defensiva de los imputados TERESA AMBROS MENDIOR y LAWRENCE MARTÍN TURK, ya que si una lancha o vehículo policial persigue a otro y intenta evitar que se acerque a una base naval cuya entrada está evidentemente prohibida, y se realizan maniobras de evasión es más que evidente que lo que la fuerza policial pretende es que uno se detenga, puesto que de otro modo no comprendemos que otra cosa podían pensar los acusados que querían los agentes de la Guardia Civil al perseguirlos. Por otra parte nos resulta poco menos que increíble que durante todos los días anteriores en que permanecieron en la zona vigilados por las embarcaciones policiales y dado lo que suele ocurrir en este tipo de acciones en todos los casos el acusado Lawrence no llegase a sospechar que las embarcaciones blancas y verdes con la bandera española, ametralladoras y el logotipo de la Guardia Civil y en aguas jurisdiccionales españolas pudieran ser fuerzas de seguridad estatal.

Si bien dicha conducta supone una desobediencia, ya sea constitutiva de delito o de falta, resulta probado, por las declaraciones de los agentes y en relación con TERESA AMBROS MENDIOR y LAWRENCE MARTÍN TURK, que ninguno de ellos conducía ninguna de las dos lanchas en que iban, como se desprende de que se bajasen de ellas y las lanchas continuasen su marcha, con lo cual consideramos que los mismos no disponían del control de las embarcaciones ni dominaban el hecho de obedecer o desobedecer las órdenes de los agentes, por lo tanto no les es imputable el delito por el que se acusa ya que no fueron ellos quienes se negaron a detener las embarcaciones desobedeciendo la orden que se les daba, sino sus conductores que no han resultado identificados ni acusados. Por tanto consideramos procedente su libre absolución por esta primera infracción.

**TERCERO.-** Los hechos constituyen un delito de desobediencia a la autoridad del art 556 C.P. del que es criminalmente responsable como autor DANIEL HUMBERTO RIZZOTI.

Se ha probado, por la declaración del propio acusado, que el mismo fue requerido, en primer lugar por agentes de la Guardia Civil y en segundo lugar por el Juzgado de Rota a través de su Comisión Judicial, para que abandonase con su buque la zona de seguridad donde se hallaba anclado, y que no cumplió dicha orden dando lugar a que se tuviese que cortar el ancla y mover el buque mediante remolcadores. Dicha conducta evidentemente supone un delito de desobediencia a la autoridad, ya que concurren todos los elementos del tipo del mismo. Así, la desobediencia consiste en el incumplimiento de una orden o mandato emanado por la autoridad o sus agentes, mandato que deberá revestir las formalidades legales, hallarse en la competencia de quien lo da, ser concreto y dirigido a persona concreta.

En el caso que nos ocupa resulta probado por el propio reconocimiento del hecho por el acusado, que recibió órdenes, primero de la Guardia Civil y luego de la autoridad judicial para que abandonase el lugar en que estaba fondeado.

Ambas ordenes son igualmente legítimas puesto que al folio 35 consta informe del Ministerio de Defensa en que se hace constar que la posición del buque estaba dentro de la zona de seguridad de la base y por tanto prohibida por Orden Ministerial 91/1982, se reconoce por el acusado que el buque se hallaba anclado como resulta del hecho de que posteriormente el ancla hubiera de ser cortada para moverlo. Esta motivación bastaba para que la Guardia Civil, que tiene la competencia de seguridad en materia de costas, ordenase de manera legítima al acusado la retirada del buque del lugar. Tratándose de una orden concreta y directa.

A mayor abundamiento, el Juzgado de Rota, en un auto que se notificó al acusado haciéndole apercibimientos de incurrir en delito de desobedecerlo, reitera la misma orden dirigida al acusado y siendo una orden igualmente concreta y en ejercicio de las funciones del juzgado atendida la presunta comisión del previo delito de desobediencia a agentes de la autoridad cometido en su jurisdicción, desobedeciéndola asimismo.

Basa el imputado esta desobediencia a la autoridad judicial en que desconocía si la orden era legítima y tenía que asesorarse con sus letrados. Este planteamiento, respetable en términos de defensa es inadmisibile por cuanto la orden es perfectamente clara, no cabiendo la menor duda de su ejecutividad y no siendo admisible una demora de casi dos horas en su cumplimiento amparada en dicha supuesta consulta. Por otra parte el acusado aun sin ser letrado conoce, como conocen la generalidad de las personas que las ordenes judiciales han de cumplirse y que su incumplimiento acarrea responsabilidad penal, lo cual asimismo se hacía constar en el propio Auto.

En cuanto al dolo de desobediencia del acusado resulta evidente ya que si bien afirma que no estaba seguro de estar en la zona de seguridad de la base, ello es del todo increíble, no sólo porque los agentes de la guardia civil que declaran dicen que estaba justo en la entrada de la bocana, sino porque días antes había permanecido fuera de dicha zona y porque todos los barcos de una mínima entidad e incluso muchas embarcaciones pequeñas como pateras o embarcaciones dedicadas al tráfico de hachís que hacen cortos trayectos costeros, poseen un dispositivo GPS que dice la localización exacta de sus coordenadas, lo cual una persona de la experiencia del acusado como marino conoce y le permite saber donde se halla en cada momento, no pudiéndose entender ni creer que este buque recorra los mares sin dicho dispositivo navegando con técnicas decimonónicas desde zonas tan distantes como el atolón de Moururoa a Cádiz. Es igualmente claro que el acusado conocía, porque así se le hizo saber, de las consecuencias de sus actos y pese a ello actuó.

Se plantea si la resolución judicial es legítima por contener errores materiales en el número de diligencias y articulado, no obstante ello, entendemos la resolución válida dado que pese a tales errores materiales, su motivación, fundamentación y resolución son correctas y claras y entendemos que dichos errores materiales difícilmente podían advertirse por el capitán, quien reconoce desconocer el derecho, y motivar su creencia de actuar legalmente.

Se pone asimismo el acento por las defensas en el hecho de si el buque impedía o dejaba de impedir la entrada y salida de otros buques a la base. Si bien consideramos que la presencia de un buque anclado en la zona supone un obstáculo indudable a la navegación de otros hacia el puerto, como es de mera lógica aunque por las dimensiones del buque este no pueda impedir totalmente la navegación. Este hecho es del todo irrelevante ya que de lo que aquí se trata no es de otra cosa sino de si el acusado desobedeció o no a la orden que se le dio que estaba claramente amparada por la ley.

Entendemos que dado el tiempo trascurrido en la desobediencia y los varios apercibimientos y requerimientos efectuados por la policía, nos hallamos ante un acto de desobediencia recalcitrante que rebasa el ámbito de la falta del art 634 C.P. y entra de lleno en el tipo por el que se acusa.

Por tanto entendemos que concurren todos los elementos del tipo del art 556 C.P. en relación con estos hechos y con Humberto Rizzotti.

CUARTO.- Se formula acusación por delito de resistencia grave a agentes de la autoridad

al capitán del buque, la escasa entidad de la misma ya que se mantuvo durante escasos instantes y ninguno de los agentes ha afirmado que se tratase de una acción duradera y violenta, y la inutilidad de la misma para el fin pretendido, debe considerarse como de escasa entidad no ya para ser considerada resistencia grave del art 550 y 551 sino incluso para considerarla como resistencia del 556 C.P., debiendo entenderse como una falta contra el orden público del art 634 C.P. de desconsideración a los agentes en el ejercicio de sus funciones o desobediencia leve.

QUINTO.- Se imputan por dos delitos de lesiones del art 147.1 C.P. a CARLOS BRAVO VILLA y PHILIP WALTER LLOYD, o subsidiariamente dos delitos de lesiones por imprudencia grave del art 152.1.2. C.P.

Respecto del segundo de los acusados y retirada la acusación por el Ministerio Fiscal no cabe, de acuerdo con el principio acusatorio sino la libre absolución del imputado.

En cuanto a Carlos Bravo, se le imputa el haber tirado o dejado caer una trampilla que separa el puente de la parte de camarotes del barco cuando había agentes en el lugar y lesionando con ella a dos de ellos, concretamente a Javier Valle y Javier Couce. De entenderse que las lesiones son dolosas podría el hecho suponer un delito de resistencia grave de los art 550 y 551 C.P. del que también se acusa a Carlos Bravo.

Analizando la prueba practicada el acusado niega haber tocado siquiera la mencionada trampilla, manifestando que al entrar los agentes fue inmovilizado por uno de ellos y que se limitó a pedir calma a todos los que allí estaban, estando presente cuando la trampilla cayó y lesionó a los policías.

El agente Javier Valle, que fue el primero en entrar al puente y resultó lesionado por la trampilla afirma que no sabe como cayó esta y que no vio que nadie la tirase, asimismo afirma que no creyó en momento alguno que los tripulantes trataran de agredirles, sino que sólo pretendían impedir su labor de detención del capitán.

El otro agente lesionado Javier Couza afirma que no vio si alguien tiró la trampilla o no, ni quién lo hizo.

El agente B-51732-H se contradice en su declaración puesto que si bien afirma primero que Carlos Bravo y Walter cerraron el portalón, luego manifiesta que no vio quien lo cerró.

El agente N-06410-I afirma que vio a Carlos Bravo tirar la trampilla.

El agente C-64238-C afirma que no recuerda quien cerró dicho portón pero que en su momento los identificó (a Bravo y Walter) este último tirando desde abajo para impedir que se abriese nuevamente, pero luego manifiesta que no vio a Walter tirar sino que al verlo al abrir la trampilla pensó que estaba tirando desde abajo.

El resto de los testigos no estaban en el puente al momento de la caída de la trampilla.

Entendemos pues que dadas las contradicciones de los agentes y el hecho de que el acusado estaba acompañado por otros varios policías al momento del siniestro, siendo casi el único miembro de la tripulación que permanecía arriba en ese instante, siendo evidente que iba a ser visto y detenido realizando la acción que se le imputa, y atendido que se trata de una trampilla pesada de difícil manejo por un solo hombre, como afirman todos los agentes, y cabiendo la posibilidad de que la trampilla cayese accidentalmente en el asalto, consideramos que existe una duda razonable acerca de la intervención del acusado en la producción de las lesiones de los agentes que en virtud del principio in dubio pro reo ha de llevar a su absolución.

SEXTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por la representación de LAWRENCE MARTÍN TURK, MARIA TERESA AMBROS MENDIOR y PHILIP WALTER LLOYD se plantea la eximente de legítima defensa del art 20.4.

C.P. que sólo vamos a analizar respecto del último de los mencionados y en relación con la falta cometida del art 634 C.p. ya que respecto del resto de los hechos o los demás acusados han sido absueltos. Entendemos que dicha eximente no concurre ya que ante una actuación policial legítima no cabe defensa alguna que no sea ilegítima, puesto que el primer presupuesto de la defensa legítima es una agresión inicial carente de legitimidad, lo que en este caso no se da ya que nadie agrede al Sr Walter en momento alguno. Quizás se refiera el letrado a que los acusados estaban actuando en protesta y en defensa ante una acción bélica estadounidense que entienden injusta, no obstante ello no es, como ya se dijo al inicio de la fundamentación de esta resolución una circunstancia eximente a tener en cuenta, dando por reproducido lo allí dicho.

Por la DANIEL HUMBERTO RIZZOTI y CARLOS BRAVO VILLA se plantea la eximente de estado de necesidad del art 20.5. C.p. dándose pro reproducido el fundamento primero de esta resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a los art 53, 56, 66, 556, 634 y concordantes del C.P. y atendida la carencia de antecedentes penales de los encausados, su evidente integración social y las circunstancias del caso concreto, procede imponer las penas siguientes:

A DANIEL HUMBERTO RIZZOTI por el delito de desobediencia la pena mínima de SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO.

A PHILIP WALTER LLOYD por la falta contra el orden público la pena mínima de DIEZ DIAS MULTA A RAZON DE CUOTAS DE SEIS EUROS CON CINCO DIAS DE ARRESTO EN CAOS DE IMPAGO O INSOLVENCIA.

OCTAVO.- Conforme al art 109 y ss C.P. procede declarar la entrega definitiva de las sumas consignadas en concepto de gastos de remolque del buque a los perjudicados.

NOVENO.- Conforme al art 123 CP. Y 239 y ss LECrim procede la condena al pago de 2/5 de las costas de los encausados DANIEL HUMBERTO RIZZOTI y PHILIP WALTER LLOYD .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## F A L L O

Que debo condenar y CONDENO a DANIEL HUMBERTO RIZZOTI como autor de un delito de desobediencia a la autoridad, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO y al pago de 1/5 de las costas.

Que debo condenar y CONDENO a PHILIP WALTER LLOYD como autor de una falta CONTRA EL ORDEN PUBLICO a la pena de DIEZ DIAS MULTA A RAZON DE CUOTAS DE SEIS EUROS POR UN TOTAL DE 60 € CON CINCO DIAS DE ARRESTO EN CASO DE IMPAGO O INSOLVENCIA y al pago de 1/5 de las costas.

Que debo absolver y ABSUELVO a LAWRENCE MARTÍN TURK, MARIA TERESA

del Art 550.1.2 C.P. contra DANIEL HUMBERTO RIZZOTTI, CARLOS BRAVO VILLA y PHILIP WALTER LLOYD.

En cuanto a Daniel Humberto Rizzotti consideramos que el resto de las acciones que se le imputan, como constitutivas de delito de resistencia, como son el haber ordenado el cierre del puente y el haber impedido la entrada a los agentes a dicho puente mediante el cierre o el haber ordenado a los demás tripulantes que impidiesen que la policía le detuviera, quedan subsumidas en el delito de desobediencia más arriba analizado, no pudiendo considerarse como un delito autónomo de resistencia y ello porque entendemos que la finalidad última de todas estas acciones no era otra que la inicial desobediencia a las órdenes de la Guardia Civil y el Juzgado, de modo que dichas acciones no eran sino medios de desobediencia que se van produciendo de una manera continuada y que no siendo interrumpido su nexo por actos de violencia física activa o pasiva en contra de los agentes de la autoridad, que no olvidemos no se han probado, no pueden constituir delitos autónomos, ya que habitualmente la desobediencia es única pese a que la actitud de negativa a cumplir la orden de no hacer o de hacer de que se trate se ponga de manifiesto por diferentes actos dirigidos a un mismo fin.

Cabría la duda al respecto acerca de si el acusado Daniel indujo a los otros tripulantes a impedir el paso de la Guardia Civil para proceder a su detención, ya que este si que podría ser una inducción a un enfrentamiento físico con los agentes que si que podría ser un delito autónomo de resistencia al rebasar el carácter inactivo de la desobediencia inicial. Pero entendemos que no se ha dado prueba acerca de dicha inducción y que por tanto no cabe la condena del capitán acusado por este delito.

En cuanto a CARLOS BRAVO VILLA a quien se imputa un delito de resistencia consideramos que no existe prueba suficiente para considerar que el mismo efectuara actos de este tipo, ya que no se ha probado que el mismo tuviera facultades de decisión o decidiese cerrar las puertas o impedir el paso a la policía al interior del puente de mando y según los agentes al entrar en el puente los mismos, él trató de bajar como los otros a la zona de camarotes, lo cual entendemos propio de la tensión del momento de la entrada policial y no puede considerarse constitutivo de delito de resistencia que precisa de una acción consciente activa o pasiva que sin llegar a constituir una agresión directa a los agentes sea tendente a obstaculizar la labor policial, en lo cual no puede incardinarse una simple huida de la fuerza policial al entrar de manera "violenta" en un habitáculo.

En su caso, la imputación de haber agredido a los agentes que resultaron lesionados podría ser un delito de atentado, no de resistencia, en concurso con otro de lesiones, no obstante no se ha acusado en tal concepto y en su caso esta cuestión se analizará posteriormente en relación con la prueba del delito de lesiones que se le imputa.

Por tanto procede su absolución por este hecho.

En relación con PHILIP WALTER LLOYD, consideramos probado que el acusado se ubicó en el pasillo con la finalidad de impedir el paso de los agentes hacia donde se hallaba el capitán forcejeando con ellos Y ello se desprende tanto de la propia declaración del mismo que manifiesta que al momento de bajar los agentes a la parte de camarotes salió al pasillo, que tiene un ancho de reducidas dimensiones que precisan de la colaboración de la otra persona para que dos puedan pasar a la vez en distintas direcciones, se quedó quieto y "la policía le pasó por encima". Y por la declaración de agentes como Javier Valle y Javier Couza quienes manifiestan que el acusado intentó impedir que los agentes pasaran forcejeando con ellos sin llegar a agredirles y con el fin de obstaculizar su acción. De donde deducimos que el acusado mostró una cierta resistencia a la acción policial. Resistencia que entendemos que dada su escasa efectividad, ya que como manifiesta el agente Javier Valle, el capitán de policía pasó sin problemas y detuvo

AMBROS MENDIOR y CARLOS BRAVO VILLA de toda responsabilidad por los hechos que se les imputaban en la presente causa.

Que debo absolver y ABSUELVO a PHILIP WALTER LLOYD de toda responsabilidad por los delitos de lesiones y resistencia grave a agentes de la autoridad que se le imputaban en la presente causa.

Que debo absolver y ABSUELVO a DANIEL HUMBERTO RIZZOTI de toda responsabilidad por el delito de resistencia grave a agentes de la autoridad que se le imputaban en la presente causa.

ACUERDO la entrega definitiva de las sumas consignadas en concepto de gastos de remolque del buque a los perjudicados.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN a interponer en el plazo de DIEZ DIAS ante este Juzgado y para la Ilma Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.  
E/

PUBLICACION .- leída y publicada en el día de la fecha por el Sr Magistrado que la dictó hallándose celebrado Audiencia Pública. Doy fe.